

Proceso: 050016099166 **2018-24407**
Delito: Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos obtentores de variedades vegetales y falsedad en documento privado
Acusado: Gustavo Adolfo Gómez Gómez
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Apelación auto que reconoce víctimas
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No: 012-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto aprobado según acta Nro. 045

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 17 Seccional contra el auto del 28 de febrero pasado, mediante el cual el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, le reconoció la calidad de víctima a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, dentro del proceso penal adelantado en contra de **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GÓMEZ** por los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, y falsedad en documento privado.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 Fueron sintetizados en el escrito de acusación por la Fiscalía Delegada, en los siguientes términos:

“El día 2 de noviembre de 2018, funcionarios adscritos a la división de gestión y control de la dirección seccional de aduanas de Medellín, comisionados mediante el auto n. 1-90-201-238-0558 de la misma fecha, durante el procedimiento de inspección, control, verificación de información de mercancías de origen extranjero, encontraron confecciones que no contaban con documentación que diera cuenta de su legal ingreso al territorio aduanero nacional

(...)

Se estableció que la mercancía correspondiente a las marcas Adidas, Nike, Tommy Hilfiger, Lacoste, Under Armour, Calvin Klein (marcas legalmente protegidas-registradas), no ostentan características de originalidad.

El valor de la mercancía incautada ascendió a la suma de \$48.856.118”

1.2 El 12 de abril de 2021 el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación por los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, art. 306 del C.P., y falsedad en documento privado art. 289 ibídem. No hubo allanamiento a cargos.

1.3 El escrito de acusación se radicó el 1º de julio de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 1º Penal del Circuito de esta ciudad, quien programó la audiencia de formulación de cargos para el 2 de septiembre siguiente, en esa oportunidad, el a quo determinó continuar con el diligenciamiento de la actuación bajo los lineamientos de la Ley 1826 de 2017.

1.4 El 28 de febrero de este año, durante el desarrollo de la audiencia concentrada, hizo su presentación el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, momento en que la defensa pidió la palabra expresando algunas dudas respecto de la condición de víctima que esta entidad ostentaba, en ese sentido, el juez de instancia al entender que había discusión sobre ese reconocimiento concedió la palabra a las partes, para que emitieran su pronunciamiento.

Fue así como la Fiscalía¹, recordó que estos hechos tuvieron su génesis en un auto comisorio emitido por funcionarios de la DIAN para hacer una diligencia de control e inspección de mercancías de origen extranjero en la calle 46 No. 51-23 de esta ciudad. Posteriormente un perito, determinó que se estaban usurpando marcas reconocidas y debidamente registradas tales como Adidas, Nike, Lacoste y Tommy entre otras, por esa razón, la DIAN realizó el procedimiento de aprehensión de esa mercancía y su correspondiente avalúo el cual superó los 50 SMLMV para la fecha de los hechos.

Sin embargo, continuó, debe tenerse en cuenta que la Resolución 64 de 2016 en el artículo 29 inciso final del párrafo señaló que *“en los eventos que las mercancías no sean originales, no se podrá tomar el precio de la original registrada en la base. para su avalúo se tendrá como precio máximo el 10% del valor establecido en la base”*, lo que es indicativo de que la mercancía no alcanzaría el valor mínimo de la tipicidad del delito de favorecimiento al contrabando y por eso no impulsó el proceso con fundamento en dicha norma.

Refirió que, a pesar de lo anterior la DIAN ha seguido vinculada al proceso porque realizó unas actividades que le generaron erogación de dineros públicos correspondientes precisamente, al almacenamiento o custodia de la mercancía objeto de aprehensión; no obstante, en su sentir, ello no es motivo para que se constituya como víctima, pues quienes ejercen funciones de control, están obligados a dar o entregar los dineros necesarios para su cumplimiento sin que ello pueda ser trasladado a los usuarios.

Agregó que en este caso se adelanta la actuación por los delitos descritos en el art. 306 del C.P y los interesados serían los representantes de las marcas por el uso de las mismas de manera fraudulenta y la competencia desleal, y por falsedad en documento privado, delito que no logra afectar la función de la DIAN, en ese sentido considera que no tendría razón alguna para considerarse como víctima dentro de los hechos materia de investigación, diferente sería si mediara una eventual solicitud de preclusión.

¹ Audiencia concentrada del 28 de febrero de 2023. Minuto: 15:33

El apoderado de la DIAN² consideró que, solo por el hecho de haber iniciado el proceso e incurrir en unas aprehensiones y en unos gastos de bodegaje y transporte es víctima, pues en desarrollo sus funciones incurrió en unos gastos y eso es un detrimento para el Estado que tiene que ser asumido por alguien y esa persona es el procesado.

Dijo conocer que se está en presencia de un delito que sobrepasa las facultades de la DIAN para exigir una reparación, sin embargo, deben continuar en el proceso como víctima porque no solo le interesa conocer la verdad, sino, porque es una entidad pública destinada a controlar el contrabando, el favorecimiento y a obtener de ese ingreso de mercancías extranjeras al país, unos tributos. En ese sentido, solicitó que así fuera reconocido en esta actuación.

Por último, la defensa contractual de Gustavo Adolfo Gómez Gómez³, manifestó que por el simple hecho de que una entidad preste funciones públicas, no necesariamente debe constituirse como víctima dentro del proceso penal, pues deben tenerse en cuenta cuáles son las funciones de la DIAN, especialmente en este tipo de procedimientos donde cumple unas administrativas y de policía judicial, tal y como lo señala el Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020 y la Constitución.

Adujo que el art. 87 del C. de P.P., estableció que en las conductas descritas en los artículos 300, 306 y 307 del C. P., los bienes que constituyen su objeto material, serán destruidos, por esa razón la DIAN no puede decir que es víctima bajo el argumento de haber guardado una mercancía, pues quienes ostentan realmente esta calidad son los propietarios de las marcas afectadas, máxime cuando el art. 306 nada tiene que ver con la gestión aduanera, tributaria o cambiaria, así las cosas solicitó que la DIAN no fuera reconocida como víctima dentro de esta actuación.

2. LA DECISIÓN IMPUGNADA

² Ídem. Minuto: 26:06

³ Audiencia concentrada del 28 de febrero de 2023. Minuto: 29:19

En la audiencia ya referida, el funcionario de primer grado decidió reconocer como postulada víctima a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, para el efecto, señaló las pautas y exigencias para reconocer a una persona natural o jurídica como víctima, entre ellos que i) no solo concurren quienes hayan sufrido un daño en el bien jurídico tutelado, sino también otros; ii) el conocimiento sea sumario, iii) el daño debe ser determinable, no abstracto, iv) puede ser tanto desde la fuente de la reparación a título económico, como de justicia y verdad y por último, v) tiene que tener una relación de causalidad con los hechos jurídicamente relevantes.

Adujo que los enunciados fácticos con relevancia jurídica que se enmarcan con la imputación tienen que ver con la incautación de una mercancía extranjera sin debidos soportes para el ingreso al país, independientemente que se trate de una mercancía falsa o no original y de que, se discuta el avalúo que podría hacerse sobre la misma para la consolidación del tipo penal del art. 320 del C.P., por esa razón considera que le asiste un interés a la DIAN de eventualmente reclamar los tributos desde la base aduanera por el ingreso infundamentado de mercaderías al país, y de verdad frente a ese mismo aspecto factico, para comprender cuál es la dinámica actual de ese comportamiento delictivo en caso de que hipotéticamente se pudiera llegar a ello.

Por tanto, existe una relación de causalidad desde la base fáctica de la imputación con las expectativas que reclama la DIAN a título de reparación y verdad.

Al momento de explicar las premisas normativas que respaldan su decisión, tuvo en cuenta el contenido de los art. 132 y 340 del C. de P.P., y algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia⁴, entre ellas, una del 17 de agosto de 2022 en la que se estableció como requisitos para el reconocimiento de una víctima i) que sea toda persona natural o jurídica que efectivamente haya sufrido cualquier daño como consecuencia del injusto, y que éste puede ser o no patrimonial, no puede ser abstracto e indeterminado y que es posible que el afectado busque reparaciones económicas, pero también la garantía de derechos fundamentales con contenido sustantivo diferente y la carga que le corresponde de precisar la afectación padecida, que debe ser efectiva y específica, no hipotética, posible o genérica; ii) que se debe verificar necesariamente

⁴ Radicados 60346 y 60656 del 8 y 22 de junio de 2022.

el vínculo causal entre la conducta punible que se investiga y los daños alegados, y iii) que para el reconocimiento de esta calidad en la audiencia de formulación de acusación es suficiente que la acreditación de los perjuicios sea sumaria, esto significa que puede soportarse en evidencia o elementos que no hayan sido debatidos.

Enseguida trajo a colación el Decreto 1742 de 2020 que modificó la estructura de la DIAN y la Resolución 064 de 2016 art. 29 párrafo y resaltó que, en este caso concreto de las premisas fácticas se advierte que la fiscalía y defensa dicen que la DIAN no puede reclamar erogaciones por las funciones causadas en desarrollo de su labor, y que no podría reclamar tributos porque el avalúo de la mercancía con medida cautelar no está determinado conforme a lo normado, y que quienes tendrían interés de reclamar algún perjuicio lo serían las marcas como personas jurídicas y privadas a quienes les usaron su registros o patentes; contrario sensu, la DIAN dice que tiene expectativa de reclamar esas erogaciones administrativas que generó la imposición de la medida cautelar, la custodia de la mercancía no original y otras actividades, y también la expectativa de verdad por cuanto le resulta de interés conocer la dinámica delictiva que se vienen presentando en la introducción de mercancía extranjera sin el debido soporte no original.

En ese sentido, consideró que en efecto, para la DIAN surge una expectativa de daños reparables a partir de los hechos de la imputación, que, atañe a la incautación el 2 de noviembre de 2018 de mercancía de origen extranjero de la cual no se dio cuenta de su legal ingreso aduanero al territorio nacional, además se trata de confecciones no originales y una falsedad en la documentación privada, por lo que serían dos expectativas posibles, la primera, los tributos por la función aduanera por el ingreso de mercancía sin soporte, lo que sustentaría una expectativa de reparación económica, que no puede ser descartada desde ya porque aún no se ha realizado un avalúo de la mercancía de conformidad con ese párrafo del art. 29 de la Resolución 064 de 2016, por tanto, existe la posibilidad de que se varié la calificación jurídica sin corromper el principio de congruencia; y la segunda, tiene que ver con la expectativa de verdad, para auscultar el *modus operandi* que se vienen presentando en esa modalidad y tomar las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Dijo que, tal y como lo argumentó la defensa si esos bienes no originales cuya calificación jurídica se enmarcó en el art. 306 del C.P., debían ser destruidos, en principio, no daría lugar al cobro de las erogaciones asumidas por la DIAN en cumplimiento de sus funciones, empero, si lo que procede es la devolución, conllevaría el pago de los gastos de administración en que pudieron incurrir. De esa manera reconoció a la DIAN como postulada víctima desde dos perspectivas, la de reparación económica que podría dimanar del ingreso anormal de mercancía extrajera al territorio nacional y de verdad para entender la dinámica delictiva⁵.

La delegada de la Fiscalía y el defensor contractual recurrieron la decisión.

3. LA IMPUGNACIÓN

La Fiscalía indicó, respecto al reconocimiento patrimonial que podría recaer sobre la DIAN, que efectivamente estos hechos se derivaron de una actividad de control con base a unas facultades otorgadas a esa entidad y que los hechos tal y como fueron narrados están ligados a la conducta típica descrita en el art. 320 del C.P., que es favorecimiento al contrabando por eso, cuando el a quo manifiesta que la DIAN podría recurrir al cobro a este ciudadano de lo que corresponde a los tributos dejados de percibir por la introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional, esto es, al correspondiente a los aranceles u otro tipo de percepción de impuestos o tasas contributivas a razón de la actividad, habrá de entenderse que, son los obligados aduaneros los que deben cancelar estos tributos, es decir, las personas naturales o jurídicas que tienen directa o indirectamente las operaciones de importación o exportación de bienes y/o servicios de tránsito aduanero, esto es, quienes efectivamente actúan con la finalidad de introducir o traer la mercancía del territorio aduanero nacional, específicamente el importador, agencias, aduanas y quienes efectúan el transporte internacional de las mercancías. Para el efecto trajo a colación la Sentencia C-191/2016.

Advirtió que en este caso, ese reconocimiento o esos intereses como víctima dentro de ese punto de vista pecuniario exceden de las facultades de la DIAN y recordó, ante su

⁵ Audiencia del 28 de febrero de 2023. Segundo audio. Minuto: 01:05

insistencia de ser reconocidos para otro tipo de erogaciones económicas, que el art. 734 del Decreto 1165/2019 refiere en su inciso 2° que “*cuando las mercancías hayan sido aprehendidas o se haya expedido el acto de decomiso en firme, y no sean objeto de rescate, los costos de almacenamiento correrán por cuenta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*”. Es decir, que no podrán ser perseguidos los dineros por concepto de bodegaje y almacenamiento, como se ha pretendido.

Respecto a esa expectativa de verdad relacionada con establecer la dinámica delictiva de cómo se introduce la mercancía al territorio aduanero nacional, explicó que aquí no se está investigando el contrabando o quién introdujo la mercancía, por lo que resultaría excesivo exigirle al acusado que aporte esa información.

Insistió que la narración de los hechos es única y exclusivamente para poder identificar la génesis de cómo y de dónde nació este procedimiento, porque de ahí si se derivan unas consecuencias o unas características desde el punto de vista procedimental, es decir, para que se imprima validez, porque obviamente el trámite y la actividad desplegada por parte de la DIAN tiene requisitos de validez y fue ajustada a derecho independientemente que exista una inferencia frente al exclusivo tema del avalúo, pero el resto del procedimiento fue adecuado, empero a luces del art. 306 del C.P., era innecesaria y no se concluye de éste que sea víctima; en consecuencia, solicitó revocar la decisión⁶.

La defensa contractual al momento de sustentar su oposición, dijo desistir del recurso, pues la exposición de la Fiscalía fue amplia y suficiente.

4. NO RECURRENTES

El apoderado de la DIAN solicitó que se confirme la decisión del a quo, en ese sentido, recordó que en el art. 4° del Decreto 1071/1999 le dio unas condiciones especiales a la DIAN así: “*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos*

⁶ Audiencia del 28 de febrero de 2023. Segundo audio. Minuto: 32:18

y Aduanas Nacionales -DIAN- tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad”

Enseguida dijo que los argumentos del a quo fueron claros, eso sí criticó la imputación realizada por la fiscalía y el argumento de la defensa en punto a que la mercancía se debe destruir, pues en su sentir, la aprehensión tiene que ver con unos textiles y no se compadece con el art. 306 del C.P.⁷

La defensa no intervino como no recurrente.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación invocado por la Fiscalía 17 Seccional contra la decisión adoptada en este proceso el 28 de febrero pasado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

5.2 El problema jurídico propuesto por la censora se contrae a determinar si la decisión adoptada por el funcionario de primer grado, por medio de la cual reconoció como víctima en este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, resultó o no acertada.

Desde ya se anuncia que el auto objeto de apelación será confirmado con base en los siguientes argumentos:

5.3 La jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema han señalado que, desde el Acto Legislativo número 03 del 2002 y su posterior desarrollo con el Código de

⁷ Ídem. Minuto: 52:53

Procedimiento Penal, los derechos de la víctima son objeto de especial protección, para lo cual no constituye obstáculo que en la referida codificación se le haya dado categoría de “*interviniente especial*”, y no de parte⁸, por lo que se halla revestida de características concretas que la facultan de manera activa en la actuación procesal.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 132 de la ley 906 de 2004, víctima es aquella persona, natural o jurídica, que individual o colectivamente hubiere sufrido algún daño concreto, específico, como consecuencia del injusto, por lo que debe permitírsele acceso y participación en aras del restablecimiento de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

Ahora bien, quien aspire a que se le reconozca su calidad de víctima como lo precisa el artículo 340 del C. de P. Penal no le resulta suficiente que manifieste la causación de un daño genérico o eventual, ya que es necesario que señale el daño real y concreto inferido con el presunto delito, así se persigan únicamente los objetivos de justicia y verdad y se excluya la reparación económica.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional:

*“Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimada para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial”*⁹.

Del caso concreto

⁸ Corte Constitucional, Sentencias C- 228 de 2002, C-454 de 2006, C-516 de 2007 y C-209 de 2007. Corte Suprema de Justicia. Radicados 30280 del 22 de agosto de 2008, 31927 del 29 de septiembre de 2009, 34782 del 9 de diciembre de 2010, 40242 del 12 de diciembre de 2012, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-516/07.

5.4 Adentrándonos en el tema de fondo, el problema jurídico a resolver como se dijo, consiste en establecer, si resultó acertada la decisión adoptada por el *a quo* al reconocer como víctima en este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, pues consideró que le surgen dos expectativas, una de reparación económica como consecuencia de los hechos jurídicamente relevantes, que no puede ser descartada en este momento porque aún no se ha realizado el avalúo de la mercancía incautada, de conformidad con el parágrafo del art. 29 de la Resolución 064 de 2016; y otra de verdad, a efectos de auscultar el modus operandi que se vienen presentando en esa modalidad y tomar las medidas correctivas necesarias.

5.5 La Fiscalía, por el contrario, sustentó la petición de revocatoria de la decisión con fundamento en que, de un lado, ese reconocimiento como víctima desde el punto de vista pecuniario, excede de las facultades de la DIAN, pues el art. 734 del Decreto 1165 de 2019 refiere que no podrán ser perseguidos los dineros por concepto de bodegaje y almacenamiento; y de otro, esa expectativa de verdad relacionada con establecer la dinámica delictiva de cómo y a través de quién se introdujo la mercancía al territorio aduanero nacional, nada tiene que ver con el art. 306 del C.P., sobre todo cuando no se está investigando el delito de contrabando.

5.6 De acuerdo con lo anterior, tal y como lo refirió el *a quo* la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional¹⁰ y la Corte Suprema de Justicia¹¹ han señalado que el reconocimiento de víctima debe acreditarse, por lo menos en “*forma sumaria*”, la configuración de un daño específico.

Es decir, quien pretenda esa calidad dentro del proceso penal, tiene la carga de precisar cuál fue la afectación que padeció como consecuencia del injusto y soportarla con los medios de convicción que sumariamente la evidencie.

En el *sub judice* se presentó acusación en contra de Gustavo Adolfo Gómez Gómez, porque el 2 de noviembre de 2018, funcionarios adscritos a la DIAN debidamente comisionados, realizaron un procedimiento de inspección, control y verificación de

¹⁰ Sentencia C- 517-2007

¹¹ Sentencias con radicado 43252 del 20 de noviembre de 2014, 44629 del 4 de marzo de 2015 y 47454 del 13 de abril de 2016, entre otras.

información de mercancías de origen extranjero y encontraron que éstas no contaban con la documentación requerida que diera cuenta de su ingreso legal al territorio aduanero nacional, lo que motivó la correspondiente aprehensión de la mercancía consistente en medias, sudaderas, pantalonetas y otras prendas de vestir de las marcas Adidas, Nike y Lacoste, entre otras, que no ostentaban características de originalidad. En razón de lo anterior el aludido ciudadano presentó ante la DIAN un oficio rotulado como “*Recurso de reconsideración*”, en el que manifestó que las “*confecciones aprehendidas son económicas y no son originales*”, presentando, además, facturas de venta, remisiones y cotizaciones que tampoco eran originales, lo que motivó la imputación del delito de falsedad en documento privado.

A partir de ese supuesto fáctico, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, argumentó que la entidad, por el solo hecho de haber iniciado el proceso y haber realizado la aprehensión de una mercancía incurrió en unos gastos que configuran detrimento para el Estado y que si bien es cierto, sabía que estaba en presencia de un delito que sobrepasaba las facultades de la DIAN para exigir una reparación, debía continuar en el proceso como víctima porque les interesaba además de conocer la verdad, obtener unos tributos como consecuencia de ese ingreso de mercancía extranjera al país.

Esa justificación, que, en síntesis, fue la ofrecida por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, es suficiente, como lo aceptó el *a quo*, para reconocer esa condición de víctima en este asunto, pues de un lado, esa entidad tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado Colombiano y la protección del orden público, económico nacional¹² y de otro, cumple con funciones esenciales y busca garantizar la sostenibilidad fiscal a través de la administración de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías¹³; esas calidades la facultan para ser interviniente especial en el proceso penal, sin que sea necesario que, en esta etapa primigenia de la actuación procesal se señale de manera específica si ese

¹² <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Presentacion>

¹³ Decreto 1742 de 2020

daño se deriva o no de la conducta imputada, o si se generó a partir de las facultades que, le otorgó la Constitución y la ley, o si le corresponde asumir o no, los gastos en que incurrió al cumplir con sus funciones, pues son temas, que considera esta Sala deben dilucidarse a los largo del juicio para verificar tanto la tipicidad de la conducta punible y, por supuesto, la responsabilidad del acusado.

En otras palabras, los argumentos que en buen parte destinó la censora para reprochar la decisión, están enfocados a discutir asuntos de fondo dentro de este proceso, los cuales en modo alguno sirven para desvirtuar la condición o no de víctima de la DIAN, pues se trata de un debate que debe darse el curso del juicio.

Por tanto, no existe impedimento alguno para que la DIAN como entidad pública actúe en calidad de interviniente especial, sin que esta situación conlleve a la afectación del principio de presunción de inocencia de Gustavo Adolfo Gómez Gómez, además, en caso de producirse una decisión desfavorable a los intereses del acusado, será el juez de conocimiento quien determine si el daño patrimonial que llegaren a reclamar las víctimas en un trámite incidental se deriva o no de la conducta punible atribuida, pues de no acreditarse esa conexión o enlace que debe existir entre el hecho imputado y el daño, muy seguramente no accederá a sus pretensiones.

Así las cosas, la Sala encuentra acreditada una afectación real, que legitima la participación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, en la actuación que se adelanta, de ahí que confirmará el auto materia de apelación y por contera no acogerá los argumentos expuestos por la Fiscalía.

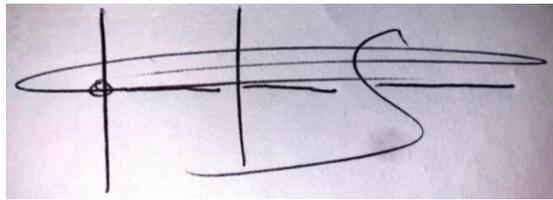
En consecuencia, la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, **CONFIRMA** el auto emitido por el Juez 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín el 28 de febrero pasado mediante el cual reconoció como víctima a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, para que actúen a través de su apoderado, en el proceso que se adelanta en disfavor de Gustavo Adolfo Gómez Gómez.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO



NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO